



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TER CERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 157594003002202007801 2ª Instancia

ACCIONANTE : MYRIAM YANETH LOPEZ LOPEZ

ACCIONADO : ARL EQUIDAD RIESGOS LABORALES Y OTROS

Se decide la impugnación interpuesta por el apoderado de la accionante, en contra de la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, que negó la tutela en tanto existen otros mecanismos de protección frente a los derechos fundamentales señalados como vulnerados.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

Los anunciados en la solicitud tutelar se concretan de la siguiente manera

PRIMERO.- El señor REINALDO SANDOVAL BRICEÑO, esposo de la accionante fallece en un accidente de trabajo, bajo las órdenes de COOPERATIVA

DE TRANSPORTE DE NOBSA, el 7 de marzo de 2017, quien por contrato con PCD SOLUCIONES SAS, brindaba servicio de transporte a HOLCIM S.A.

SEGUNDO.- Con causa de lo anterior PCD SOLUCIONES reportó el accidente de trabajo a ARL EQUIDAD RIESGOS LABORALES S.A. Con posterioridad presentó quien acciona solicitud ante dicha entidad de reconocimiento de pensión de sobrevivientes. La ARL, responde negativamente aduciendo que se reportó el pago de dos días del mes de marzo de 2017 y solicitud de retiro

TERCERO.- El 13 de noviembre de 2019, previos requerimientos ante la ARL, a través de derecho de petición ante PCD SOLUCIONES SAS y CONTRANSNOBSA, reclama ante dichas entidades el reconocimiento y pago de la pensión que le fuera negada por la ARL encartada.

CUARTO.- El 28 de noviembre de 2019 CONTRANSNOBSA contesta informado que necesita más tiempo para dar una respuesta de fondo. Al momento la accionante sigue esperando. PCD SOLUCIONES SAS no contestó.

QUINTO.- Que es fácil determinar que pese a que el municipio de Tuta infringió lo establecido en el Decreto 2278/1982 y que le fuera impuesta una sanción de amonestación, a INFRIBOY SAS, por haber vulnerado el mismo artículo del mismo decreto se le impuso una sanción de 600 salario mínimos diarios vigentes, desconociéndose el derecho a la igualdad como el debido proceso.

SEXTO: La accionante no cuenta con ingresos para subsistir ni para asegurar la subsistencia de sus hijos.

I.II. PRETENSIONES:

Pretende la accionante que el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, debido proceso y derecho de petición y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión imprecada.

I.III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso denegó el amparo, después de establecer la jurisprudencia sobre el mínimo vital, pensión de sobrevivientes y describir las características de accidente de trabajo, para advertir que la accionante cuenta con el mecanismo ordinario ante la jurisdicción, a la vez que no existe vulneración al mínimo vital por cuenta de la suma de \$ 27.452.983 que recibió por retiro voluntario de COOTRANSNOBSA, y en tanto figura como propietaria del vehículo que conducía su esposo.

I.IV IMPUGNACIÓN

El apoderado de la activa señala que la primera instancia no tuvo en cuenta la totalidad de las situaciones enmarcadas en la demanda tutelar, entre ellas el debido proceso, la vida en condiciones dignas y el derecho de petición.

Señala que su cliente tiene legal derecho a la pensión de sobrevivientes, que por ser madre cabeza de familia es un sujeto de especial protección constitucional, y que por depender el núcleo familiar del salario del difunto señor SANDOVAL BRICEÑO, existe vulneración al mínimo vital. Por lo anterior solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y que en su lugar se impartan las órdenes de rigor.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este Despacho que el problema jurídico la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

¿Se demostraron los requisitos jurisprudenciales para acceder al estudio de fondo de la declaratoria de reconocimiento de tutela vía tutela, ante la existencia de mecanismos naturales para tal fin?

¿Existe la vulneración de los demás derechos fundamentales anunciados como vulnerados, o algún otro que de forma oficiosa deba ampararse?

II.III. Consideraciones previas:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

La Constitución Política determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la Constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al Bloque de Constitucionalidad.

II.III.II Carácter subsidiario y residual de la tutela

Establece el artículo 86 que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En desarrollo de lo anterior la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que deviene en vinculante, no solo por ser línea constituida¹, sino por derivarse de una sentencia de unificación, enseña que si bien existe un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales que puedan conculcarse, frente a la denegatoria de la pensión de sobrevivientes, cual es la acción ordinaria laboral, prevista en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, para determinar si se supera la subsidiariedad de la tutela, constituyo un test de procedencia. Al respecto se ve la sentencia T 082 de 2018², que reiterando la sentencia de unificación SU-005 de 2018³, determinó:

“ En dicha providencia, la Corte determinó “en qué supuestos es la acción de tutela subsidiaria y, por tanto procedente, ante la posible ineficacia del medio judicial ordinario para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en atención a las circunstancias particulares del accionante”. Dicho test exige valorar la acreditación de 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, para determinar si la acción de tutela es subsidiaria.

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias reiteradoras T 104 de 2018 y T 203 de 2018.

² Magistrado Ponente: Bernal Pulido. Vista en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-082-18.htm>

³ Magistrado Ponente: Bernal Pulido. Vista en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU005-18.htm>

Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Visto lo anterior y atención al test definido por la Corte Constitucional, se deberá establecer el cumplimiento de las condiciones previstas en el test, para determinar la procedencia de la acción.

II.III.II. Del Debido Proceso:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental toda vez que está consagrado en el artículo 29 de la constitución política, la cual es aplicada para todas las actuaciones judiciales y administrativas; igualmente la jurisprudencia constitucional ha manifestado en diversas ocasiones que el debido proceso es ‘‘el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia’’⁴, pudiéndose entender que el derecho al debido proceso va en conexidad con el principio de legalidad, toda vez que las actuaciones realizadas deben hacerse conforme a la normatividad, respetando los derechos y garantías de la persona.

⁴ Sentencia t-412/17. M.P Gloria S. Ortiz Delgado

En sentencia C 163 de 2019, la Corte Constitucional advierte que el debido proceso comporta los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, en Opinión Consultiva OC 9/87, señaló que el debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, señalando en el fallo *Fermín Ramírez vs. Guatemala* que es un límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Tribunal Constitucional vs. Perú* se recuerda que el contenido del debido proceso se encuentra en la condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial y el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias

II.III.III. Derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley y principalmente a obtener pronta resolución, consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta sino además sean resueltas de fondo, de manera clara y precisa, dentro de un término “razonable” el cual debe ser el más corto posible, pues prolongar en el tiempo la respuesta a la solicitud implica una violación a la Constitución. T-1089/01 la Corte Constitucional.

De igual forma, dicha corporación, en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las

decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (Art. 2C.P.)⁵.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, estableció que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial:

- “(i) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*
- (ii) La prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;*
- (iii) La emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y*
- (iv) La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”⁶*

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia con radicado 2019-005-01 con ponencia de la Honorable Magistrada Gloria Inés Linares Villalba, recordó que:

Además, ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De ésta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo peticionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

⁵ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Citadas en Sentencia T-139-17.

⁶ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

Por tanto se concluye, que el derecho de petición es una facultad que tiene todo ciudadano de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

Recuerdan Acosta López y Maya Calle⁷ que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no existe doctrina específica y jurisprudencia que trate al derecho de petición consagrado en el artículo 44 del CADH como un derecho humano independiente, pero que a partir de los pronunciamientos del Juez Cançado Trindade, como en el voto concurrente a la sentencia de Castillo Petruzzi vs. Perú, se tomó tal derecho en los siguientes términos:

“La importancia del derecho de petición individual no me parece haber sido suficientemente resaltada por la doctrina y la jurisprudencia internacionales hasta la fecha; la atención que han dedicado a la materia ha sido, sorprendentemente, insatisfactoria a mi modo de ver, dejando de guardar proporción con la gran relevancia de que se reviste el derecho de petición individual bajo la Convención Americana. Este es un punto que me es particularmente claro. No hay que perder de vista que, en última instancia, es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que se garantiza el acceso directo del individuo a la justicia a nivel internacional. (...) En mi entendimiento, no se puede analizar el artículo 44 como si fuera una disposición como cualquier otra de la Convención, como si no estuviera relacionada con la obligación de los Estados Partes de no crear obstáculos o dificultades para el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual, o como si fuera de igual jerarquía que otras disposiciones procedimentales. El derecho de petición individual constituye, en suma, la piedra

⁷ El derecho de petición individual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su relación con las obligaciones que surgen de las medidas internas y provisionales. Visto en <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/5204/4529>

angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana.”

De lo anterior se tiene, que el derecho de petición tiene la doble connotación en nuestro sistema jurídico de derecho humano y de derecho fundamental, y que para que proceda una orden de amparo en su desarrollo se debe corroborar i), oportunidad, ii), claridad, iii), precisión y iv), congruencia con lo solicitado. Al respecto podrá consultarse la reciente sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con radicado STC 2966-2020 con ponencia del Honorable Magistrado Tejeiro Duque.

En atención a lo anterior, para determinar la vulneración de tal derecho fundamental, se tendrá que demostrar en primer lugar la existencia de las peticiones, de las respuestas y si estas se dieron en las anteriores condiciones.

II.IV. Caso concreto

En primer lugar se determinará si se cumplen con los requisitos constitucionales para acceder a la petición de amparo referente al reconocimiento pensional, a través de la acción de tutela.

Primera condición: Se encuentra plenamente acreditado con la documental aportada que la accionante es madre cabeza de familia, en tanto tiene bajo su cargo al menos un hijo menor, para el caso J.C.S. de 17 años, tal responsabilidad es de carácter permanente, es viuda, y no se observa que otros miembros de la familia la apoyen⁸.

Segunda condición: No se encuentra acreditada. Si bien es cierto, como lo advierte su representante judicial, la demandante es madre cabeza de familia, esta situación no implica por si misma, ignorar los otros requisitos jurisprudenciales o flexibilizarlos.

⁸ Sobre la caracterización de las madres cabeza de familia, y su diferencia con las madres cabeza de hogar, se podrá consultar la sentencia SL 1496 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Echeverri Bueno.

Precisamente el diseño constitucional propuesto por la Corte Constitucional implican la concurrencia de condiciones, esto es ser madre cabeza de familia, o sujeto de especial protección constitucional y que al mismo tiempo la afectación al mínimo vital (afectación a condiciones de vida dignas) por lo que no es posible moderar las exigencias constitucionales, cuando así han sido construidas.

Se demostró, como acertadamente lo determinó el a quo, que la accionante cuenta con recursos y medios para sustentar su vida en condiciones dignas, en conjunto con sus hijos.

No solamente, se encuentra el dinero recibido y la propiedad del vehículo, al consultar el ADRES y el RUEF, se encuentra que La señora LOPEZ LOPEZ, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en el régimen contributivo, lo que implica que sumado a lo anterior, recibe un sueldo.

Tercera condición: De mano con lo anterior, se tiene por no acreditada la dependencia económica con el difunto señor SANDOVAL BRICEÑO.

Cuarta condición: No se planteó en esta sede constitucional discusión sobre el monto cotizado, y se tiene que es al menos superior a 50 semanas, como se ve de la respuesta dada por la ARL, visible a folio 70 del expediente.

Quinta condición: En efecto, se tiene demostrado que la accionante, fue diligente al momento de defender sus intereses, con la reclamación oportuna ante la ARL y COTRANSNOBSA.

En conclusión, frente al cumplimiento de las condiciones de procedencia, tenemos que:

Test de Procedencia		
	Condición	Estado de cumplimiento
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>	<i>Acreditó la condición de madre cabeza de familia</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>	<i>No acreditó la afectación al mínimo vital.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>	<i>No acreditó la dependencia económica con el causante.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>	<i>Se acreditó la cotización de semanas suficientes..</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>	<i>Acreditó la debida diligencia</i>

Resulta de la aplicación del test diseñado por la Corte Constitucional, que no resulta procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales en el presente caso, motivo por el cual se tiene por acción idónea para la protección de los mismos la ordinaria laboral, prevista en el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente al derecho a la pensión como ocurrió en la sentencia *Cinco Pensionistas vs. Perú*⁹, estableció que el derecho al reconocimiento a la pensión contiene el derecho humano a la propiedad privada, el cual debe ser armónico con el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que el Estado se encuentra llamado a su protección, garantía y respeto.

Sin embargo, la protección de los derechos humanos, debe desenvolverse *prima facie* de acuerdo con la normativa idónea con que se cuente al interior de los Estados, motivo por el cual se encuentra que el test propuesto por la Corte Constitucional, determina si la tutela es en cada caso la vía judicial para la protección de dichos mínimos irrenunciables, de una manera eficiente y garantista, o si se debe acudir a otro mecanismo que permita un mayor estudio de las características del conflicto pensional, como acá acaece.

De cara al debido proceso, no se encuentra vulneración alguna que deba ser atendida a través del amparo tutelar, teniendo en cuenta que no se observa que se haya impedido el acceso a la jurisdicción, o a los trámites administrativos para el caso, decisiones inmotivadas, o que se impidiera impugnarlas, tampoco incompetencia funcional, o transgresión al derecho de defensa.

De frente al derecho de petición tenemos lo siguiente: En la acción de tutela se advirtió que se radicaron dos derechos de petición el 13 de noviembre de 2019, solicitando a los empleadores, el reconocimiento de la pensión. Se adjuntó además como prueba de ello sendos derechos de petición fechados el 22 de enero de los corrientes. Además de lo anterior se adjuntó petición a la ARL encartada. Por tanto se evaluará la procedencia del amparo con los requisitos ya dichos, sobre cada uno de los derechos de petición mencionados y presentes en la acción.

⁹ Visto en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_98_esp.pdf

Petición	Prueba de existencia	Prueba de la respuesta	Congruencia, claridad y precisión
<i>Del 13 de noviembre de 2019 dirigida a PCD SOLUCIONES SAS, solicitando reconocimiento y pago de pensión</i>	<i>No existe prueba. El apoderado de la actora no adjuntó documental alguna que permita inferir que existió la petición.</i>	<i>No existe prueba</i>	<i>No existe prueba</i>
<i>Del 13 de noviembre de 2019 dirigida a COTRANSNOBSA solicitando reconocimiento y pago de pensión</i>	<i>La accionada CONTRANSNOBSA, confesó la existencia de la petición, al contestar la tutela</i>	<i>Se da el 28 de noviembre. Es visible a folio 162</i>	<i>No contesta de fondo y pide un plazo para resolver.</i>
<i>Del 20 de enero de 2020 dirigida a PCD SOLUCIONES SAS, solicitando copias de documentos</i>	<i>Es visible a folio 76</i>	<i>No existe prueba</i>	<i>No existe prueba.</i>
<i>Del 20 de enero de 2020 dirigida a PCD SOLUCIONES SAS, solicitando copias de documentos</i>	<i>Es visible a folio 80</i>	<i>No existe prueba</i>	<i>No existe prueba.</i>
<i>Del 22 de febrero de 2019, dirigido a LA EQUIDAD ARL, solicitando 1. Copia de novedad de retiro de afiliado ante la ARL, 2. Copia de planillas, 3. Copia del reporte del accidente. 4.</i>	<i>Es visible a folio 73</i>	<i>Del 18 de marzo de 2019, visible a folio 74</i>	<i>No le contestan sobre la petición de copia de la novedad de retiro. No le contestan sobre la copia del reporte del accidente.</i>

<i>Informe quien reportó el accidente</i>			<i>Las respuestas a las otras dos peticiones son congruentes, claras y precisas.</i>
---	--	--	--

Dado lo anterior, se ve una transgresión al derecho fundamental de petición que amerita protección constitucional.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arrellano vs Chile, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho encuentra vulneración a los Derechos Humanos, y a los preceptos jurisprudenciales interamericanos, únicamente en lo tocante al derecho de petición.

Dado lo anterior se revocará la negatoria total de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado al MINIMO VITAL y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, por existir un mecanismo ordinario de protección.

TERCERO.- DENEGAR la tutela al derecho fundamental al debido proceso.

CUARTO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición. En consecuencia se ordena:

1. A COTRANSNOBSA, contestar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las peticiones del 13 de noviembre de 2019 y del 20 de enero de 2020, de forma completa, congruente, clara y precisa.
2. A ARL EQUIDAD RIESGOS LABORALES S.A. contestar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la petición del 22 de febrero de 2019 de forma completa, congruente, clara y precisa.
3. A PCD SOLUCIONES SAS, contestar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la petición del 20 de enero de 2020, de forma completa, congruente, clara y precisa.

Para dar respuesta, tendrán en cuenta las consideraciones de esta providencia, sin que signifique se vean atadas a acceder a lo imprecado.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más ágil y eficaz.

SEXTO.- En firme esta providencia envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ